

1-O-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado por la señora Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Diputada de la Asamblea Legislativa, con la documentación que adjunta (fs. 9 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente caso inició de manera oficiosa por la información publicada el día veintiuno de enero de dos mil diecisiete en la edición digital de los periódicos “GC Noticias” y “El Salvador Times”, en las cuales se indicaba que ese día la señora Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Diputada de la Asamblea Legislativa, utilizó un vehículo propiedad de la referida institución con las “placas tapadas” para participar en un desfile realizado en honor a la Virgen de Candelaria en las principales calles de Sonsonate.

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido por la Diputada Iraheta Escalante se verifica que:

i) Según el Jefe del Departamento de Transporte de la Asamblea Legislativa, durante el período legislativo comprendido entre dos mil quince y dos mil dieciocho, la referida servidora pública no tuvo un vehículo asignado por parte de la institución (f. 10).

ii) El automotor placas *****, clase *****, marca *****, modelo *****, color *****, *****, clase *****, tipo *****, es propiedad de la señora Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, según consta en la certificación de la Tarjeta de Circulación respectiva (f. 11).

iii) El día sábado veintiuno de enero de dos mil diecisiete la Diputada Iraheta Escalante utilizó el vehículo de su propiedad en el desfile que se efectuó en honor a la Virgen de Candelaria en las principales calles de Sonsonate (f. 9).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con el informe y la documentación recibida que corre agregada de fs. 9 al 12, se ha desvirtuado la información publicada en en la edición digital de los periódicos “GC Noticias” y “El Salvador Times”, respecto a que el día veintiuno de enero de dos mil diecisiete la Diputada Mayteé Gabriela Iraheta Escalante habría utilizado un vehículo propiedad de la Asamblea Legislativa para participar en un desfile en Sonsonate.

Ciertamente, ese día la señora Iraheta Escalante usó un vehículo de su propiedad para asistir a dicha actividad.

De tal manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de la referida Diputada.

En razón de lo anterior, y no encontrando elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN